



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02322-2007-PA/TC  
HUANCAYO  
MÁXIMO ECHAVIGURIN PERALTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Echavigurin Peralta contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 127, su fecha 6 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 000001102-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 28 de marzo del 2005, la cual le denegó su renta vitalicia; y que por consiguiente se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados, en mérito al Decreto Ley N.º 18846, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada contesta la demanda manifestando que los documentos emitidos por el Ministerio de Salud no resultan idóneos en el caso de autos para determinar si el actor padece de enfermedad profesional, pues la única entidad capaz de diagnosticarla para efectos de gozar una renta vitalicia es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 19 de setiembre de 2006, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante padece enfermedad profesional, por lo cual le corresponde percibir su renta vitalicia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que entre los dictámenes de evaluación y el certificado médico se aprecia que existe una evidente contradicción.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3º se define a la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. A fojas 3 de autos obra el Certificado Médico de Invalidez expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 12 de abril de 2005, con el que se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis con una incapacidad de 85%.
7. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior a 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

8. De autos se advierte que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente parcial* equivalente al 85% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
9. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados conforme a la Ley N.º 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figalín Rivadaneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)